

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

SENTENCIA No. 71

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **RAMIRO, POLICARPA y UBALDEMAR JOSE BALANTA ESCOBAR** válidos de mandataria judicial, en contra de **LILIANA MORENO OREJUELA**.

II. **ANTECEDENTES.**

De lo extractado en el proceso que nos ocupa, se dilucida que los hechos y pretensiones son los que se siguen:

❖ MARINA BALANTA DE MORENO falleció en esta ciudad el 16 de enero de 2010; y le sucedieron sus hermanos RAMIRO, POLICARPA y UBALDEMAR JOSE BALANTA ESCOBAR.

❖ MARINA BALANTA DE MORENO contrajo matrimonio con JOSE CENEN MORENO GONZALEZ, unión de la cual no existió descendencia. El cónyuge MORENO GONZALEZ pese a conocer la existencia de los herederos antes indicados, de manera furtiva abrió la sucesión de su difunta esposa, la que se adelantó y culminó a través de la Escritura Pública No. 2326 del 28 de octubre de 2010 elevada en la Notaría Séptima del Circulo de esta ciudad, donde se le adjudicó al cónyuge la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

❖ Que el cónyuge supérstite MORENO GONZALEZ falleció el 12 de diciembre de 2014; le sucedió su hija LILIANA MORENO OREJUELA, quien adelantó el trámite liquidatorio de su progenitor, lo que se puede observar cristalizado en la sentencia No. 133 del 18 de mayo de 2016 dictada por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, donde se le adjudicó como única partida el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175600 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**PRETENSIONES.** Los demandantes a través de apoderada judicial persiguen entre otras cosas, que RAMIRO, POLICARPA y UBALDEMAR JOSE BALANTA ESCOBAR, se les declare vocación hereditaria e interés para suceder a su colateral MARINA BALANTA DE MORENO; que se condene LILIANA MORENO a restituir a los demandantes, la cuota que por ley les corresponde, así como los frutos naturales y civiles percibidos sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-175600 desde el fallecimiento hasta la inscripción de la sentencia; y que se condene en costas a la parte demandada.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente causa judicial se abrió a trámite, luego de ser subsanada, a través de auto de data 4 de marzo de 2019, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibídem*.

Una vez trabada la Litis con el extremo pasivo a quien se tuvo notificada por conducta concluyente mediante proveído del 17 de febrero del año 2023 y en el término de traslado presentó contestación prematura de la demanda -la cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia al derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se consideró como válida y se tuvo por contestada la demanda- en la que su apoderado judicial manifestó frente a las pretensiones que “(...) Me opongo a cada una de ellas de acuerdo a las pruebas que se presentan y a la contestación de los hechos de la demanda (...)”. No propuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### IV. CONSIDERACIONES.

1. Analizada la situación jurídica puesta a consideración de esta Célula Judicial, al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia, en conjunto con el material probatorio recaudado, desde ya debe decirse que las pretensiones tendrán vocación de éxito, en los términos que se desarrollará en este proveído, tesis a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

1.1 Como es sabido, la petición de herencia ha sido consagrada por el Legislador, en el artículo 1321 del Código Civil, como la acción idónea para quien **“probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero”**, se le adjudique y se le restituya, al igual que sus frutos. Acerca de la naturaleza y componentes propios de esta acción, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia decantada por la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha establecido un doble objeto en este tipo de asuntos, estos SON: “(...) de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo

**1321 del Código Civil al establecer que “el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en+ calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)”<sup>1</sup>.**

1.2 Los órdenes sucesorales, son entendidos como la herramienta que prevé el legislador para concretar quienes son los herederos de una persona, de acuerdo con la composición familiar. En Colombia se ilustra la existencia de los siguientes órdenes y quienes están llamados a ocuparlo, veamos:

i. *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ii. *Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.*

iii. *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.*

iv. *A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

v. *A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

1.3 A su vez la doctrina frente al tema de los órdenes hereditarios, específicamente, el segundo y tercero, por ser los que interesan para el desarrollo de esta causa ha dicho que:

*“(…) 2° Orden sucesoral. A falta de los hijos y sin lugar a que opere la representación, entran a heredar los parientes contemplados en el segundo orden hereditario, quienes son legitimarios y por consiguiente herederos forzosos. En este segundo orden son herederos tipo los ascendientes de grado más próximo. Es decir, que a falta de los dos padres vienen los abuelos y luego los bisabuelos. Pero si queda vivo uno solo de los padres, ya el abuelo no hereda y recogerá los bienes el padre sobreviviente con el cónyuge. Hay que tener en cuenta, además, que la herencia se reparte por partes iguales entre los ascendientes y la o el cónyuge.*

*Hay que aclarar que la posición del o la cónyuge en este segundo orden. La persona del cónyuge, si bien es llamada a suceder en este orden, no lo hace como heredero tipo, sino como heredero concurrente. La persona del cónyuge es heredero tipo en el tercer orden hereditario, es decir que, a falta de ascendientes, debe descender al tercer orden y recoger la herencia junto con los hermanos del difunto, y por lo tanto, tampoco tiene la calidad de legitimaria, puesto que son legitimarios solo los herederos tipo del primero y segundo orden. Debe tenerse en cuenta que la persona del cónyuge recibe la herencia luego de recibir gananciales y, por consiguiente, luego de responder por las deudas sociales. Luego, sobre los bienes propios del difunto, vuelve y recibe como heredera una parte del acervo hereditario.*

*Orden sucesoral. A partir del tercer orden sucesoral, los herederos que se enumeran a continuación se reitera que no son herederos forzosos, no son legitimarios, es decir, que el difunto podría haber dejado testamento favoreciendo a un tercero totalmente extraño a la familia.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 30 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, Expediente No. 6999, principio que se reitera en sentencia del 12 de diciembre de 2002 Expediente No. 6603.

*Este orden lo conforman la persona del cónyuge y los hermanos del difunto. La herencia se divide en dos partes, el 50% lo recibe el o la cónyuge y el 50% se divide entre los hermanos del difunto por partes iguales. Los hermanos también pueden ser representados por sus descendientes si alguno de los hermanos ha fallecido, la porción de éste la recogen por estirpes sus descendientes. También opera el derecho de representación por indignidad, o porque se repudia la herencia.*

*Si alguno de los hermanos murió antes que el causante sin dejar descendencia alguna, su porción acrece a los demás hermanos. A falta de hermanos sin dejar descendencia, la herencia la recoge la persona del cónyuge en su totalidad. En este orden, la o el cónyuge es excluyente (...)”<sup>2</sup>.*

1.4 Por su parte, la restitución de frutos se halla prevista en los artículos 1323 y 964 del Código Civil, norma de la que se infiere que deberá ser probada la mala fe del poseedor<sup>3</sup>, de tal manera que quien la alega deberá demostrarla, tal como lo regla el 177 del Código Adjetivo.

Lo anterior en lo que respecta a la situación del poseedor con antelación a la presentación de la demanda, ya que, una vez notificado de la existencia de esta, se entiende enterado de la condición legal del bien que posee, de tal suerte que, de prosperar las pretensiones del extremo actor, junto con ella lo harán los frutos que se hubiesen solicitados, ello a partir de la notificación de la demandada. Postura que, de vieja data, ha sido predicada por la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo, en la sentencia de enero 13 de 2003 con ponencia del H. Magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, oportunidad en la que se explicó **QUE “en aplicación del Art. 1323 que remite al 961 del C.C. y subsumiendo el caso en la jurisprudencia transcrita, (...) el rehacimiento de la partición de la herencia (...) y la devolución proporcional por los demandados de los frutos o rendimientos producidos por los bienes hereditarios (previo justiprecio de los mismos al rehacer la partición), desde cuando a cada uno le haya sido notificada la demanda.(...)”<sup>4</sup>.**

1.5 Cuando en un proceso se pretenda demandar a los herederos de un difunto, deberá acudir a las previsiones del artículo 87 del C.G.P., cuya hermenéutica es la siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

<sup>2</sup> SERRANO QUINTERO, Luz Amparo, Una mirada al derecho de familia desde la psicología jurídica. Régimen Sucesoral. Tercera parte.

<sup>3</sup> Código Civil, artículo 964, que establece: “El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder. El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores”.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- expediente 5656. Decisión que, nuevamente, fue acogida por el Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA en sentencia del 14 de enero de 2010.

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad (...)*

2. Hecho el precedente recuento jurídico, el Despacho procede a justipreciar los elementos de convicción que fueron adosados en oportunidad, legalidad y coherencia con las petitorias de la demanda y lo alegado en el escrito de opugnación, veamos:

- Registro civil de defunción de la causante MARINA BALANTA DE MORENO, el que da cuenta que falleció el 16 de enero de 2010 –fl. 16 del proceso digitalizado-.
- Registro civil de nacimiento de MARINA BALANTA ESCOBAR, en el que se lee que es hija de los fallecidos JOSE WALDINO BALANTA ZUÑIGA y SALOME ESCOBAR, inscrita el 18 de septiembre de 2012 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali –fl. 18 del proceso digitalizado-
- Registro civil de defunción de JOSE WALDINO BALANTA ZUÑIGA, el que da cuenta que falleció el 23 de febrero de 1980 –fl. 19 del proceso digitalizado-.
- Registro civil de defunción de SALOME ESCOBAR, el que da cuenta que falleció el 20 de enero de 1940 –fl. 21 del proceso digitalizado-.
- Partida de bautismo de RAMIRO BALANTA ESCOBAR, en el que se da cuenta que es hijo de UBALDINO BALANTA y SALOME ESCOBAR –fl. 23 del proceso digitalizado-.
- Partida de bautismo de POLICARPA BALANTA ESCOBAR, en el que se da cuenta que es descendiente de UBALDINO BALANTA y SALOME ESCOBAR –fl. 24 del proceso digitalizado-.
- Registro civil de nacimiento de UBALDEMAR JOSE BALANTA ESCOBAR, en el que se da cuenta que es hijo de UBALDINO BALANTA y SALOME ESCOBAR –fl. 25 del proceso digitalizado-.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-175600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –fl. 27 del proceso digitalizado-.
- Trabajo de partición presentado por el Partidor dentro de la sucesión de la causante MARINA BALANTA DE MORENO iniciado a instancia de los hermanos RAMIRO, POLICARPA y UBALDEMAR JOSE BALANTA ESCOBAR –fl. 31 del proceso digitalizado-.
- Sentencia No. 046 del 23 de julio de 2015 dictada por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, por la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la causante MARINA BALANTA DE MORENO –fl. 37 del proceso digitalizado-.
- Escritura Pública No. 2326 del 28 de octubre de 2010 emanada de la Notaría Séptima del Círculo de Cali por medio de la cual JOSE CENEN MORENO GONZALEZ llevó a cabo

la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal surgida con la causante MARINA BALANTA DE MORENO –fl. 42 del proceso digitalizado-.

- Nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la cual devolvió la sentencia emanada del Juzgado Civil indicando que no se podía hacer la inscripción de la sentencia en el bien inmueble, por cuanto, ya cursaba inscrita otra sucesión con anterioridad –fl. 49 del proceso digitalizado-.

- Escritura Pública No. 0076 del 4 de febrero de 2013 emanada por la Notaría Séptima del Círculo de Cali por medio de la cual se aclaró el acto fedatario No. 2326 del 28 de octubre de 2010 por cuanto contenía un error en el número de cédula de la causante –fl. 51 del proceso digitalizado-.

- Sentencia No. 133 del 18 de mayo de 2016 dictada por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, por la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación del causante JOSE CENEN MORENO GONZALEZ invocado por su hija LILIANA MORENO OREJUELA –fl. 55 del proceso digitalizado-.

- Registro civil de nacimiento de LILIANA MORENO OREJUELA, en el que se lee que es hija del fallecido JOSE CENEN MORENO GONZALEZ –fl. 75 del proceso digitalizado-

Con el escrito de réplica, la extremo pasivo arrió las siguientes probanzas documentales, veamos:

- Partida de matrimonio expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro que da cuenta del vínculo marital que unió a los fallecidos JOSE CENEN MORENO GONZALEZ y MARINA BALANTA ESCOBAR –fl. 7 del memorial ubicado en el consecutivo 10 del One Drive-

- Registro civil de matrimonio de los fallecidos JOSE CENEN MORENO GONZALEZ y MARINA BALANTA ESCOBAR expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, que da cuenta de la celebración del matrimonio el día 17 de diciembre de 1970 –fl. 22 del memorial ubicado en el consecutivo 10 del One Drive-

- Registro civil de defunción de JOSE CENEN MORENO GONZALEZ, el que da cuenta que falleció el 12 de diciembre de 2014 –fl. 24 del memorial ubicado en el consecutivo 10 del One Drive-

3. A partir del escenario jurídico y factual puede afirmarse que en este asunto se cumplen los presupuestos:

### **DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA.**

Con el escrito de la demanda, se aportaron entre otras pruebas documentales, el registro civil de nacimiento de MARINA BALANTA DE MORENO; asimismo, los registros civiles de sus

colaterales RAMIRO, POLICARPA y UBALDEMAR JOSE BALANTA ESCOBAR de los que se desprende su parentesco y los que existían para el momento del obituario de su hermana, por lo que es patentemente censurable que el esposo JOSE CENEN MORENO GONZALEZ y difunto desde la calenda del 12 de diciembre de 2014, se hubiese hecho adjudicar la herencia de BALANTA DE MORENO, bajo la perspectiva de que era el único interesado, lo que se afincó en el acto fedatario que se evoca de la forma como sigue:

700082 # 325969	HIJUELA UNICA del Sr. JOSE CENEN MORENO GONZALEZ le corresponde la suma de \$ 72.904.785,00
	Para pagársela se le adjudica:
	A.- El 100% de una casa de habitación junto con el lote de terreno en donde está construida distinguido con el No. 4 de la manzana 9 de la Urbanización Las Granjas, con un área de 93.75 metros cuadrados, ubicada en la calle 14 D No. 44-51/53 de Cali cuyos linderos son: Por el Frente con la calle 14D en 6.25 metros. Por la derecha entrando en extensión de 15.00 metros con lote No.40 por la izquierda entrando en longitud de 14.00 metros con lote No. 42 y por el centro en 6.25 metros con lote No.32. MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-175600
	TRADICIÓN: Inmueble adquirido por la Sr. MARINA BALANTA DE MORENO así: a) el lote por compra que consta en la escritura pública No. 2560 de 28 de agosto de 1987 de la Notaria 11 de Cali, cuya copia se registro bajo la matrícula inmobiliaria No: 370-175600 y b) la construcción por haberla levantado a sus propias expensas, como consta en la ya citada escritura No. 2560.
	Este Bien inmueble tiene un valor de: \$41.026.000
	B.- El 100% del Certificado No. 25000232457 del BANCO CAJA
	SPCIAL más los intereses por Valor total de: \$31.678.785
	Valor de la Hijuela: \$72.904.785
	<b>CAPITULACIÓN</b>
	ACTIVOS INVENTARIADOS: \$ 72.904.785
	PASIVO INVENTARIADO: \$ - 0 -
	ACERVO LÍQUIDO: \$ 72.904.785
	HIJUELA DE JOSE CENEN MORENO GONZALEZ: \$ 72.904.785
	SUMAS IGUALES: \$72.904.785 \$72.904.785

Lo que incumbía, era que, para esa oportunidad, es decir, para la fecha de la repartición de la herencia, esta debía liquidarse en el tercer orden, pues no existiendo los herederos tipo del orden segundo, es decir, los ascendientes de grado más próximo, pues véase que los padres de MARINA murieron -JOSE WALDINO BALANTA ZUÑIGA, el 23 de febrero de 1980 y SALOME ESCOBAR, el 20 de enero de 1940-, debía descenderse al tercer grado y distribuirse la herencia entre los hermanos y cónyuge o compañero permanente.

Así las cosas, teniendo que el extremo actor acreditó su estado civil con relación a la fallecida MARINA BALANTA DE MORENO al cual se asocia con su vocación hereditaria, lo que, evidentemente, les da derecho a que hereden a ésta. Presupuesto indefectible para declarar la prosperidad de la pretensión de petición de herencia.

Y en este proceso, la convocada LILIANA MERENO OREJUELA es la legitimada para resistir las pretensiones en su calidad de descendiente de JOSE CENEN MORENO GONZALEZ.

### **DE LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA Y DE LOS FRUTOS CIVILES Y NATURALES.**

Previo a definir lo pertinente al subtítulo, deberá estudiarse por esta Dependencia Judicial, las pruebas válidamente incorporadas a las presentes diligencias para efectos de calificar el comportamiento de la demandada LILIANA MORENO OREJUELA, esto es, si el acto en el que resultó como única heredera de los bienes relictos del finado JOSE CENEN



MORENO GONZALEZ actuó de buena o mala fe, como premisa para efectos de determinar el alcance de lo que debe restituirse en cuanto a frutos se refiere, *ora* naturales, *ora* civiles.

Primeramente, quedó acreditado con el registro civil de nacimiento el parentesco de LILIANA MORENO OREJUELA con relación al finado JOSE CENEN MORENO GONZALEZ, en su calidad de hija.

Segundo, es menester precisar que se adosó al plenario sentencia No. 133 del 18 de mayo de 2016 dictada por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, que da cuenta que LILIANA MORENO OREJUELA llevó a cabo trámite liquidatorio de JOSE CENEN MORENO GONZALEZ donde se le adjudicó como única partida, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-175600 de esta ciudad de Cali.

Por otra parte, tenemos que la buena fe en el sistema legal Colombiano se presume conforme lo prevé el artículo 769 del C.C., lo que impone, como en el caso, que si lo pretendido es que se condene a la denunciada a los frutos en la modalidad de poseedora de mala fe, a la parte activa le concernía allanarse a la carga probatoria y demostrar que la demandada tenía conocimiento del trámite liquidatorio.

A partir del material probatorio allegado, no existe prueba fehaciente de que haya existido mala fe en LILIANA MORENO DE OREJUELA, pues era a los demandantes, a quienes les correspondía la carga de probarla, pese a ello ningún elemento probatorio arrimaron al proceso en tal dirección y, por ende, no se desvirtuó la presunción de buena fe.

Como corolario de lo anterior, ante la ausencia de un indicativo real de un obrar ajeno a la buena fe, este Despacho Judicial no podrá acceder al reconocimiento de los frutos contemplados en el artículo 1323 *Ibíd*em, desde “(...) *la muerte del causante (...)*”, como lo pidió el extremo actor, sino, que los mismos se deben desde la contestación de la demanda<sup>5</sup>, esto es, el 28 de octubre de 2021, hasta el día en que se efectúe la respectiva entrega, los que deberán valorarse y tasarse en el proceso de sucesión, tal como lo ha explicado, reiteradamente, la jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, entre otras, en sentencia del 27 de marzo de 2001, reiterada en la sentencia 001 del 13 de enero de 2003, que en parte pertinente reza: ***“Respecto a los frutos, si bien es cierto que en el memorial sustentatorio del recurso de apelación, el recurrente se refirió a ellos solicitando que le fueren pagados a la demandante según la estimación efectuada por la demandada (...) como éstos también deben ser reintegrados a la masa herencial (...) es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición que deberán tasarse y valorarse (...)*”**<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Art. 964 del C.C., que reza: “(...) *El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

*Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.*  
*El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores (...)*”.

<sup>6</sup> Sentencia de fecha 27 de marzo de 2001, reiterada en la sentencia 001 del 13 de enero del año 2003.

### **CONCLUSIONES.**

Con fundamento en lo expuesto, se dispondrá lo siguiente: i) se reconocerá a RAMIRO, POLICARPA y UBALDEMAR JOSE BALANTA ESCOBAR con vocación hereditaria, en concurrencia con la heredera demandada LILIANA MORENO DE OREJUELA en la causa mortuoria de la finada hermana de aquellos MARINA BALANTA DE MORENO; ii) se dejará sin efecto la partición y adjudicación realizada en escritura pública No. 2.326 del 28 de octubre de 2010 elevada en la Notaría Séptima del Circulo de Cali, quedando en libertad las partes de rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante MARINA BALANTA DE MORENO; iii) condenar a la demandada LILIANA MORENO OREJUELA al pago de los frutos **civiles** y **naturales**, por aquellos percibidos y a favor de los demandantes RAMIRO, POLICARPA y UBALDEMAR JOSE BALANTA ESCOBAR, desde la contestación de la demanda, esto es, desde 28 de octubre del 2021 hasta el momento en que acaezca la restitución del derecho. Los frutos serán valorados y tasados al rehacerse el trabajo partitivo; iv) disponer de conformidad con el artículo 591 del C.G.P., la cancelación del registro de adjudicación en el competente registro de Instrumentos Públicos de Cali y de todos los demás actos de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales adjudicados que aún se encuentren en cabeza de los demandados; y v) condenar en costas a la parte pasiva.

Finalmente, habrá condena en costas en razón a la oposición presentada y se incluirá como agencia en derechos la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que RAMIRO BALANTA ESCOBAR, identificado con C.C. No. 2.421.676, POLICARPA BALANTA ESCOBAR, identificada con C.C. No. 29.056.039 y UBALDEMAR JOSE BALANTA ESCOBAR, identificado con C.C. No. 2.575.193 tienen vocación herencial respecto a la causante MARINA BALANTA DE MORENO.

**SEGUNDO. RESTITUIR** a la masa sucesoral de la extinta MARINA BALANTA DE MORENO, el bien herencial que le fue adjudicado y que está en cabeza de la demandada LILIANA MORENO OREJUELA, en el proceso de sucesión que se tramitó en la Notaría Séptima del Círculo de Cali.

**TERCERO. DEJAR SIN EFECTO** el trabajo de partición y adjudicación efectuada dentro del trámite sucesorio de la causante MARINA BALANTA DE MORENO, que se elevó ante la Notaría Séptima del Círculo de Cali, a través de escritura pública No. 2.326 del 28 de octubre de 2010, queda sin validez, a fin de que se distribuya el acervo herencial entre los demandantes y la accionada en proporciones equitativas.

**CUARTO. CONDENAR** a la demandada LILIANA MORENO OREJUELA al pago de los frutos civiles y naturales, por aquellos percibidos desde la calenda en que contestó la demanda, ello es, desde el **28 de octubre del 2021** hasta que se efectúe la entrega respectiva. Los frutos serán valorados y tasados al rehacerse el trabajo partitivo.

**QUINTO. ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-175600.

**SEXTO. DISPONER** la cancelación del registro de adjudicación en el competente registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali y de todos los demás actos de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio del bien herencial adjudicado; amén de los que se hayan efectuado después de la inscripción de la demanda.

**PARÁGRAFO PRIMERO. COMUNICAR esta decisión, una vez se encuentre EJECUTORIADA esta providencia, a través de personal de secretaría o el dispuesto para ello por necesidad del servicio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.**

**SÉPTIMO. CONDENAR** en costas, según lo esbozado en lo antecedente. Al efecto, se fijan dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que equivale a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) Mcte, por concepto de agencias en derecho.

**OCTAVO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**